



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	11001-33-35-009-2019-00340-00
<b>Naturaleza</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	José Alfredo Adames Palacios
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Sentencia</b>	No.027
<b>Tema</b>	Diferencias

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por José Alfredo Adames Palacios contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda y su contestación

#### 1.1.1. Pretensiones

En ejercicio de demanda ejecutiva, el accionante pretende que la entidad ejecutada dé cumplimiento integral al fallo proferido por este estrado judicial, en el proceso No. 2015-00509 del 24 de febrero de 2017, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2017, liquidando la pensión, en la forma que ordeno el fallo, esto es en cuantía de \$855.305.23 para el año 2007, el pago de diferencias pensionales indexadas, así como intereses de mora, y la condena en costas a la parte accionada.

#### 1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, el 24 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 29 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriada el 16 de febrero de 2018.



En dichas providencias, se ordenó a la UGPP, a realizar la reliquidación de la pensión de vejez del actor con el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 4 de febrero de 2003 y el 4 de febrero de 2004, incluyendo como partidas computables además de las asignación básica, y la bonificación por servicios prestados (ya incluidas), los valores percibidos por concepto de subsidio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12) observando que los factores que se causan anualmente deben Incluirse en la proporción mensual.

El Tribunal en su pronunciamiento aclaró que los descuentos por concepto de aportes se realizarán únicamente sobre los nuevos factores reconocidos en la sentencia, respecto de los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, entre el 4 de febrero de 1999 y el 4 de febrero de 2004, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado; disponiendo además el cumplimiento de las sentencias en los términos prescritos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Señaló que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 025941 del 04 de julio de 2018, dio cumplimiento al fallo fijando la mesada pensional del demandante en cuantía de \$758,276 para el año 2007.

Precisó que la reliquidación de la pensión realizada por la entidad no se ajusta a la realidad, pues la cuantía debía ser la suma de \$855.305 para el año 2007, esto en razón a que la entidad no toma en cuenta los factores salariales de subsidio de alimentación y prima de vacaciones en su liquidación, contrario a lo ordenado en las sentencias.

Concluye así que, luego del pago parcial realizado en el mes de septiembre de 2018, por valor de \$627.095,19, la entidad quedó adeudando un valor de \$15.361.643,99, más las diferencias que se sigan causando, así como intereses de mora, por la falta de cumplimiento en debida forma de la obligación de reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

## **1.2. Trámite del proceso**

La demanda fue radicada el 22 de agosto de 2019. Con auto del 9 de septiembre de 2019, se inadmitió<sup>1</sup> y una vez subsanados los errores advertidos, a través del proveído del 28 de octubre de 2019, libró orden de pago por concepto de (i) los diferendos pensionales producto de lo reliquidado de la pensión a partir del 21 de noviembre de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de lo obligación; (ii) el saldo de la pensión reliquidada, debidamente indexada; y, (iii) los intereses moratorios sobre las sumas liquidadas, desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago, según lo señalado por el Despacho<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 7 del archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 20 del archivo zip 1 del expediente electrónico.



La parte ejecutada presentó escrito de excepciones<sup>3</sup>, y así también, formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>4</sup>, descorrido por el demandante<sup>5</sup>.

El Juzgado, una vez superada la suspensión de términos y actuaciones judiciales a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19, mediante auto del 28 de junio de 2021, resolvió no reponer el mandamiento de pago<sup>6</sup>.

Posteriormente, con proveído del 30 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones conforme al 443 del CGP<sup>7</sup>; y con fecha 20 de septiembre de 2022, se requirió a la UGPP el expediente administrativo y prestacional del señor José Alfredo Adames Palacios, en lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2017, en el que se incluya la liquidación pormenorizada que se realizó para dar cumplimiento a la referida orden judicial, en la que además se encuentren debidamente identificados los factores tenidos en cuenta, montos reconocidos y pagados, diferencias, indexación aplicada, entre otros, según lo expuesto en la parte motiva<sup>8</sup>.

Ante la respuesta de la ejecutada, con fecha 28 de abril de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, razón por la cual se anunció que las excepciones serian atendidas en la sentencia, se fijó el litigio, se resolvió sobre las pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada<sup>9</sup>.

### **1.3. Los alegatos de conclusión**

Dentro del término concedido por el Despacho, la entidad demandada los rindió en oportunidad.

Con respecto a la parte demandante se tiene que, los alegatos fueron presentados por la abogada Marcela Falla Ochoa, alegando actuar en calidad de apoderada en sustitución<sup>10</sup>, sin embargo, con su escrito no aportó ningún soporte con el cual acreditara dicha calidad, razón por la cual, las alegaciones de la parte actora se tendrán por no presentadas.

#### **1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutada**

Refirió en su escrito de alegaciones que, en la resolución No. RDP 025941 del 04 de julio de 2018 para realizar la reliquidación pensional se tuvo en cuenta el certificado

<sup>3</sup> Archivo 2 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 11 del archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 22 del archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo 20 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivos 34 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivos 35 del expediente electrónico.



de factores salariales de fecha 16 de agosto de 2007 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que contempla:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	7,963,952.00	7,963,952.00	9,204,129.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	366,439.00	366,439.00	423,502.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	893,818.00	809,402.00	935,445.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	395,230.00	160,288.00	185,249.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	875,864.00	875,864.00	1,012,257.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	74,014.00	74,014.00	85,540.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	247,722.00	247,722.00	286,298.00

Por tanto, reitera que la liquidación de dicho acto administrativo está ajustada a derecho y que los factores fueron debidamente incluidos.

Resaltó que la prima de vacaciones no fue incluida debido a la inconsistencia en el valor relacionado, pues para el año 2003 se registró una cuantía de \$825.063 cuando la asignación básica era de \$732.879, concluyendo que el valor elevado se ocasionó debido a la certificación de varios periodos de vacaciones que no fueron especificados. Además, sostiene que para el año 2004 no hay prima de vacaciones certificada.

Que en el certificado de factores salariales de fecha 16 de agosto de 2007 la asignación básica relacionada tiene un valor constante de \$732.879 para todo el año, más no es variable por periodos tal como lo indica el apoderado demandante en la liquidación presentada ante el juzgado.

Destacó que la prima de servicios fue debidamente liquidada, teniendo en cuenta que se debe calcular el valor correspondiente a 360 días (1 año) y no se debe incluir la prima completa tal como fue certificada para cada año, por cuanto se liquidaría por un periodo mayor al que ordenó el fallo declarativo, así también con los factores salariales anuales.

Finalmente, sobre el subsidio de alimentación indicó que no fue tenido en cuenta toda vez que el mismo no está incluido en el certificado de factores salariales expedido por la entidad, por lo que solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fijación litigio

De acuerdo con lo expuesto en proveído del 28 de abril de 2023, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el



contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los conceptos solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

**2.2. De lo acreditado en el proceso**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

**2.2.1. Expediente administrativo de José Alfredo Adames Palacios en la UGPP, en el que reposan las siguientes certificaciones<sup>11</sup>:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Certificación de factores salariales a nombre de José Alfredo Adames Palacios.

ANO	2000	2001	2002
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
FEBRERO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
MARZO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
ABRIL	601 818.00	649 746.00	688 731.00
MAYO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
JUNIO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
JULIO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
AGOSTO	601 818.00	649 746.00	688 731.00
SEPTIEMBRE	601 818.00	649 746.00	688 731.00
OCTUBRE	601 818.00	649 746.00	688 731.00
NOVIEMBRE	601 818.00	649 746.00	688 731.00
DICIEMBRE	601 818.00	649 746.00	688 731.00
BONIFICACIÓN SERVICIOS	300 907.00	324 973.00	344 366.00
PRIMA DE SERVICIOS	325 058.00	361 063.00	371 362.00
PRIMA VACACIONES	677 203.00	6.00	422 363.00
PRIMA NAVIDAD	733 636.00	733 052.00	810 462.00
TOTAL	8.286.099.00	8.209.840.00	10.213.366.00

  

ANO	2003	2004
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	732 879.00	772 821.00
FEBRERO	732 879.00	103 042.00
MARZO	732 879.00	0.00
ABRIL	732 879.00	0.00
MAYO	732 879.00	0.00
JUNIO	732 879.00	0.00
JULIO	732 879.00	0.00
AGOSTO	732 879.00	0.00
SEPTIEMBRE	732 879.00	0.00
OCTUBRE	732 879.00	0.00
NOVIEMBRE	732 879.00	0.00
DICIEMBRE	732 879.00	0.00
BONIFICACIÓN SERVICIOS	368 436.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS	366 230.00	247 722.00
PRIMA VACACIONES	825 063.00	0.00
PRIMA NAVIDAD	623 218.00	74 014.00
TOTAL	11.276.098.00	1.197.898.00

Se efectuaron los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a CAJANAL (Nit. 6999990103).

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

OVIDIO HELI GONZALEZ  
 Coordinador de Nómina y Prestaciones

Página 2 de 2

<sup>11</sup> Archivos 6, 8, 24 y 30 de la carpeta "CC19174780" dentro de carpeta "CD f157" en archivo zip 1 del expediente electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Certificación de factores salariales a nombre de José Alfredo Adames Palacios.

GNP.1581

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que el señor **JOSE ALFREDO ADAMES PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.174.780 expedida en Bogotá, prestó sus servicios a este Ministerio desde el 10 de mayo de 1979 hasta el 25 de enero de 2004.

Que consultadas las nóminas de la Planta Interna del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 25 de enero de 2004, se pudo constatar que el señor **JOSE ALFREDO ADAMES PALACIOS**, devengó los siguientes conceptos salariales:

MES	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN		
	2002	2003	2004
	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	688.731,00	732.879,00	772.821,00
FEBRERO	688.731,00	732.879,00	103.042,80
MARZO	688.731,00	732.879,00	0,00
ABRIL	688.731,00	732.879,00	0,00
MAYO	688.731,00	732.879,00	0,00
JUNIO	688.731,00	732.879,00	0,00
JULIO	688.731,00	732.879,00	0,00
AGOSTO	688.731,00	732.879,00	0,00
SEPTIEMBRE	688.731,00	732.879,00	0,00
OCTUBRE	688.731,00	732.879,00	0,00
NOVIEMBRE	688.731,00	732.879,00	0,00
DICIEMBRE	688.731,00	732.879,00	0,00
<b>BONIFICACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>344.366,00</b>	<b>366.439,00</b>	<b>0,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>371.362,00</b>	<b>395.230,00</b>	<b>247.722,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>422.363,00</b>	<b>825.063,00</b>	<b>0,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>810.452,00</b>	<b>893.818,00</b>	<b>74.014,00</b>
<b>TOTALES</b>	<b>10.213.386,00</b>	<b>11.278.098,00</b>	<b>1.197.599,80</b>

Se efectuaron los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a CAJANAL (Nit.899.999.010-3).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

*[Firma]*  
**OVIDIO HELI GONZALEZ**  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Elaboró: Luz M. Carr P.  
Revisó: Ovidio Heli Gonzalez

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia  
Dirección del Talento Humano  
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

VI CUMBRE DE LAS AMÉRICAS  
CATALUÑA 10 DICIEMBRE 2012

Certificación de conceptos salariales a nombre de Jose Alfredo Adames Palacio.

AÑO	2003	2004
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	732.879,00	772.821,00
FEBRERO	732.879,00	103.042,80
MARZO	732.879,00	0,00
ABRIL	732.879,00	0,00
MAYO	732.879,00	0,00
JUNIO	732.879,00	0,00
JULIO	732.879,00	0,00
AGOSTO	732.879,00	0,00
SEPTIEMBRE	732.879,00	0,00
OCTUBRE	732.879,00	0,00
NOVIEMBRE	732.879,00	0,00
DICIEMBRE	732.879,00	0,00
<b>BONIFICACIÓN SERVICIOS</b>	<b>366.439,00</b>	<b>0,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>395.230,00</b>	<b>247.722,00</b>
<b>PRIMA VACACIONES</b>	<b>825.063,00</b>	<b>0,00</b>
<b>PRIMA NAVIDAD</b>	<b>893.818,00</b>	<b>74.014,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>11.276.098,00</b>	<b>1.197.599,80</b>

Se efectuaron los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino a CAJANAL (NIT.899.999.010-3) desde el 10 de mayo de 1979 hasta el 4 de febrero de 2004.

La presente certificación se expide en Bogotá a solicitud del Doctor HERNANDO AREVALO GAMEZ- Jefe Área Reliquidación Aportes nuevos factores salariales – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil once (2011)

*[Firma]*  
**SANDRA MARITZA GIRALDO CARMONA**  
Coordinadora de Nómina y Prestaciones

Elaboró: EHI Luz M. Carr P.  
Revisó: Sandra M. Giraldo C.

**2.2.2.** Certificación expedida el 24 de junio de 2015, por la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el ingreso base de cotización de los años 2003 y 2004, de José Alfredo Adames Palacios, que se registra que prestó sus servicios a ese Ministerio desde el 10 de mayo de 1979 hasta el 4 de febrero de 2004, devengando los siguientes factores salariales<sup>12</sup>:

MES	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	
	2003	2004
	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	0,00	772.821,00
FEBRERO	732.879,00	103.042,80
MARZO	732.879,00	0,00
ABRIL	732.879,00	0,00
MAYO	732.879,00	0,00
JUNIO	732.879,00	0,00
JULIO	732.879,00	0,00
AGOSTO	732.879,00	0,00
SEPTIEMBRE	732.879,00	0,00
OCTUBRE	732.879,00	0,00
NOVIEMBRE	732.879,00	0,00
DICIEMBRE	732.879,00	0,00
<b>SUB.ALIMENTACIÓN</b>	<b>309.695,00</b>	<b>34.765,00</b>
<b>BONIFI.POR SERVICIOS</b>	<b>366.439,00</b>	<b>0,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>396.030,00</b>	<b>247.722,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>825.063,00</b>	<b>0,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>893.818,00</b>	<b>74.014,00</b>
<b>TOTALES</b>	<b>10.852.714,00</b>	<b>910.628,80</b>

Se efectuaron los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a:

**CAJANAL (Nit.899.999.010-3):** Desde el 10 de mayo de 1.979 hasta el 4 de febrero de 2.004.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil quince (2015).

<sup>12</sup> Páginas 43-44 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.



**2.2.3.** José Alfredo Adames Palacios, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Juzgado Administrativo, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 24 de febrero de 2017, la cual fue apelada y mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó y modificó la decisión de primera instancia así:

#### RESUELVE

1. **CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de febrero de 2017, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **JOSÉ ALFREDO ADAMES PALACIOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, salvo el inciso tercero del artículo **SEXTO**, que se modifica y queda así:

*"SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor **JOSÉ ALFREDO ADAMES PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.174.780 de Bogotá, con el 75% del promedio que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 4 de febrero de 2003 y el 4 de febrero de 2004, incluyendo como partidas computables además de las asignación básica, y la bonificación por servicios prestados (ya incluidas), los valores percibidos por concepto de subsidio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12) observando que los factores que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.*

*Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de retiro, 4 de febrero de 2004 a la fecha que adquirió el status de pensionado, esto es, hasta el 19 de agosto de 2007. Con base en el IPC de cada año inmediatamente anterior, en las vigencias correspondientes entre el 2004 y 2007.*

*La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, **durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral**, esto es, el periodo comprendido entre el **4 de febrero de 1999 y el 4 de febrero de 2004**, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, señalada en los considerandos de este proveído.*

La sentencia confirmada también ordenaba el cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA<sup>13</sup>.

**2.2.4.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 16 de febrero de 2018<sup>14</sup>.

**2.2.5.** Escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia presentado por la parte accionante el 25/05/2018 con radicado No. 201850051570272, aportando las copias auténticas de las sentencias y constancia de ejecutoria<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Páginas 4 - 41 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Página 42 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Página 46 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.



**2.2.6.** La UGPP expidió la Resolución No. RDP025941 del 4 de julio de 2018, en la que, en cumplimiento de las sentencias, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del actor, así<sup>16</sup>:

(...)

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	7,963,952.00	7,963,952.00	9,204,129.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	366,439.00	366,439.00	423,502.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	893,818.00	809,402.00	935,445.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	395,230.00	160,288.00	185,249.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	875,864.00	875,864.00	1,012,257.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	74,014.00	74,014.00	85,540.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	247,722.00	247,722.00	286,298.00

(...)

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%

IBL:  $1,011,035 \times 75.0 = \$758,276$

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	19/08/2007	19/08/2007	1,011,035.00	75.00	758,276.00	1,198,334.00

**Fecha status:** Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión  
**Fecha de efectividad:** Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.  
**IBL:** Es el período a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

$$\text{Mesada Pensional} = \text{Vlor IBL} * \text{Tasa de reemplazo}$$

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

(...)

<sup>16</sup> Páginas 47-56 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 29 de septiembre de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **ADAMES PALACIOS JOSE ALFREDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$758,276
Cuantía Letras	SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
Fecha Efectividad	19 de agosto de 2007
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 21 de noviembre de 2011, por prescripción trienal

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

**2.2.7.** Liquidación base de la Resolución No. RDP025941 del 4 de julio de 2018<sup>17</sup>:

Resolución No.	25941	Fecha Resolución	04/07/2018	Fecha Inclusión Nomin.	SEPTIEMBRE de 2018	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	31543
<b>Datos Causante</b>					<b>Datos Beneficiario</b>				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Identificación	19174780	Secuencial	0	Tipo Identificación	0	Identificación	0
Nombres y Apellidos	ADAMES PALACIOS JOSE ALFREDO	Fecha de Nacimiento	19/08/1952	Nombres y Apellidos	0	Fecha de Nacimiento	0	Sexo	0
Sexo	Masculino	Banco	3 BANCOLOMBIA	Tipo Relación	0 %	Tipo Beneficiario	0	Porcentaje	0
Sucursal	94 BOGOTA BOGOTA D.C. ALTAVISTA USME	EPS	105 MEDIMAS EPS SAS	Curador/Representante	0	Fecha Vencimiento	0		
<b>Datos Prestación</b>									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha de Status	19/08/2007	Fecha Ejecutoria	16/02/2018	Valor Pensión	758.276,00	Código RUAF	1
Fecha Efectividad	19/08/2007	Fecha Prescripción	21/11/2011	Aplica Mesada	14	Valor Fijo Mesada		Valor Fijo Indexación	
Fecha Vencimiento		Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	Valor Fijo Intereses					
Subtipo liquidación	Jubilación								

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	95.780,00	95.780,00
<b>TOTALES</b>	<b>95.780,00</b>	<b>95.780,00</b>

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
20506	2008	19174780	10	19/08/2007		1	754.055,03	2008	7

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
19/08/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	754.055,03	758.276,00	4.220,97	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	796.960,76	801.421,90	4.461,14	0,00	0,00	12,5	0,00
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	796.960,76	801.421,90	4.461,14	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	858.087,65	862.890,96	4.803,31	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	875.249,40	880.148,78	4.899,38	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2011 - 20/11/2011	0	535.600,00	100	902.994,81	908.049,50	5.054,69	0,00	0,00	12	0,00
21/11/2011 - 31/12/2011	40	535.600,00	100	902.994,81	908.049,50	5.054,69	6.739,59	5.054,69	12	808,75
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	936.676,52	941.919,75	5.243,23	62.918,75	10.486,46	12	7.550,25
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	959.531,42	964.902,59	5.371,16	64.453,97	10.742,33	12	7.734,48
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	978.146,33	983.621,70	5.475,36	65.704,38	10.950,73	12	7.884,53
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.013.946,49	1.019.622,25	5.675,76	68.109,16	11.351,53	12	8.173,10
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.082.590,67	1.088.650,68	6.060,01	72.720,15	12.120,02	12	8.726,42
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.144.839,63	1.151.248,09	6.408,46	76.901,58	12.816,93	12	9.228,19
01/01/2018 - 31/08/2018	240	781.242,00	100	1.191.663,57	1.198.334,14	6.670,57	53.364,55	6.670,57	12	6.403,75

**III. CASO CONCRETO**

Expuestos los antecedentes y teniendo en cuenta lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, esto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP como son las siguientes:

- Pago total
- Regulación o pérdida de intereses

<sup>17</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.



- Imposibilidad de condena en costas
- Genérica

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*(...)” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *“(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”*<sup>18</sup>

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de la exceptiva de pago.

### **3.1. Excepción de pago total**

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada sostiene que mediante resolución No. RDP 025941 del 04 de julio de 2018, se reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, incluyendo los factores salariales: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de navidad de los años 2003 y 2004**, destacando que para realizar la reliquidación pensional se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 16 de agosto de 2007 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto al revisar la liquidación de dicho acto administrativo, se observa que se encuentra ajustada a derecho y que los factores fueron debidamente incluidos, sosteniendo que no se tuvo en cuenta la prima de vacaciones debido a que para el año 2003 se registra una cuantía de \$825.063 por no tener correspondencia con la asignación básica de

<sup>18</sup> Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



\$732.879, además que para el año 2004 no había prima de vacaciones certificada; que la asignación básica tiene un valor constante de \$732.879 para todo el año; que la prima de servicios es liquidada por el valor correspondiente a 360 días (1 año) y no se debe incluir la prima completa así como los demás factores salariales anuales;

Que al actor se le calculó un capital liquidado desde el 19 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2018 por cuantía de \$551.105,35 M/CTE, indexación liquidada desde el 21 de noviembre de 2011 al 16 de febrero de 2018 por cuantía de \$75.990,76 M/CTE, e intereses moratorios la suma de \$6.773,76 M/CTE pendientes de pago por ubicación del beneficiario.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015<sup>17</sup>, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina<sup>18</sup> ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, es menester verificar los parámetros de la decisión proferida por este Juzgado en sentencia del 24 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, el 29 de septiembre de



2017, empezando por destacar que tales decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el **16 de febrero de 2018**.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se observa que el Despacho evaluando todo el material probatorio resaltó<sup>19</sup>:

(...)

A folios 112 y 113 del expediente, obra certificación expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2003 y el 04 de febrero de 2004, los siguientes emolumentos: asignación básica, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

En el sub-lite, la discusión radica en la forma como la entidad enjuiciada estableció el ingreso base de liquidación, toda vez que liquidó la prestación con los factores taxativamente señalados en el decreto 1158 de 1994, en concordancia con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con el análisis normativo y jurisprudencia efectuado con antelación, el despacho concluye sin duda alguna que la entidad encartada violó el principio de inescindibilidad de la norma, al aplicar los conceptos de edad, tiempo de servicio y porcentaje de la prestación o tasa de remplazo de conformidad a lo establecido en la ley 33 de 1985, y acudir a la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación

(...)



Colorario de lo anterior, el despacho desestima las excepciones de inexistencia de la obligación, innominada o genérica, pago y compensación; y al encontrarse probados los vicios invocados por el libelista, declarará la nulidad de los actos enjuiciados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el restablecimiento del derecho, toda vez que para el caso concreto se determina que el señor José Alfredo Adames Palacios, en su calidad de ex empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por lo tanto, le son aplicables en su integridad, las disposiciones consagradas en las leyes 33 y 62 de 1985, es decir, que su pensión de vejez debe ser liquidación el 75% del promedio, que se entiende mensual, de todos los factores de salarios devengados durante el último año de servicios (04 de febrero de 2003 y el 04 de febrero de 2004), esto es, incluyendo los valores devengados por concepto de asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12).

De otro lado, y en virtud de la reiterada posición jurisprudencial de los órganos de cierre con respecto a la indexación de la primera mesada pensional, se evidencia que en el presente caso el actor se retiró del servicio el 04 de febrero de 2004 y solo cumplió con el requisito de edad para acceder a la pensión de jubilación el día 19 de agosto de 2007, por lo tanto, en aras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de conformidad con la jurisprudencia antes señalada, al reliquidar la pensión conforme a lo antes indicado, la entidad deberá actualizar al valor presente (*fecha de status*) los emolumentos que serán computados para calcular el IBL.

Y como se precisó, con antelación el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, confirmó y modificó la decisión de primera instancia así<sup>20</sup>:

<sup>19</sup> Páginas 4 - 41 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Páginas 4 - 41 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.



## RESUELVE

1. **CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de febrero de 2017, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **JOSÉ ALFREDO ADAMES PALACIOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, salvo el inciso tercero del artículo **SEXTO**, que se modifica y queda así:

*"SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor JOSÉ ALFREDO ADAMES PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.174.780 de Bogotá, con el 75% del promedio que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 4 de febrero de 2003 y el 4 de febrero de 2004, incluyendo como partidas computables además de las asignación básica, y la bonificación por servicios prestados (ya incluidas), los valores percibidos por concepto de subsidio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12) observando que los factores que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.*

(...)

Cabe precisar que, de acuerdo con lo acreditado en el proceso, UGPP expidió la Resolución No. RDP025941 del 4 de julio de 2018, en la que, en cumplimiento de las sentencias, ordenó la reliquidación de la pensión de José Alfredo Adames Palacios, incluyendo solo los siguientes factores<sup>21</sup>:

(...)

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	7,963,952.00	7,963,952.00	9,204,129.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	366,439.00	366,439.00	423,502.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	893,818.00	809,402.00	935,445.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	395,230.00	160,288.00	185,249.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	875,864.00	875,864.00	1,012,257.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	74,014.00	74,014.00	85,540.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	247,722.00	247,722.00	286,298.00

(...)

Con lo que resulta evidente que la entidad no dio cumplimiento integral al fallo, destacándose que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se dio la oportunidad de controvertir la certificación de factores salariales, devengados por el demandante, tal como expresamente quedó consignado en el texto de la sentencia, se resalta que dentro del expediente administrativo de José Alfredo Adames Palacios, aportado por la entidad, si bien obran certificaciones diversas, también funge prueba

<sup>21</sup> Páginas 47-56 del archivo 4 dentro del archivo zip 1 del expediente electrónico.



documental en las que expresamente se consigna que el actor devengaba subsidio de alimentación y prima de vacaciones<sup>22</sup>:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 Dirección del Talento Humano  
 Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

CNP. 237

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,**

**CERTIFICA:**

Que el señor **JOSE ALFREDO ADAMES PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19'174.780 expedida en Bogotá, laboró en este Ministerio desde el 10 de mayo de 1979 hasta el 4 de febrero de 2004, siendo su último cargo el de Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 16, con una asignación básica mensual de setecientos treinta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$732.879.00) y subsidio de alimentación de veintiocho mil ochocientos cinco pesos (\$28.805.00) moneda corriente.

Que la causal de retiro del señor Adames Palacios, fue por supresión de cargo por reestructuración.

Que el señor Adames Palacios era funcionario de Carrera Administrativa.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004).

*[Firma]*  
**OVIDIO HELI GONZALEZ**  
 Coordinador de Nómina y Prestaciones

16 JUN 2011

Proyectó: Martha Lila Martínez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Certificación de factores salariales a nombre de José Alfredo Adames Palacios.

ANO	2000	2001	2002
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
FEBRERO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
MARZO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
ABRIL	601.816.00	649.746.00	688.731.00
MAYO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
JUNIO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
JULIO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
AGOSTO	601.816.00	649.746.00	688.731.00
SEPTIEMBRE	601.816.00	649.746.00	688.731.00
OCTUBRE	601.816.00	649.746.00	688.731.00
NOVIEMBRE	601.816.00	649.746.00	688.731.00
DICIEMBRE	601.816.00	649.746.00	688.731.00
BONIFICACIÓN SERVICIOS	350.907.00	324.873.00	344.966.00
PRIMA DE SERVICIOS	325.058.00	351.083.00	371.962.00
PRIMA VACACIONES	677.203.00	0.00	422.963.00
PRIMA NAVIDAD	733.636.00	733.052.00	810.492.00
<b>TOTAL</b>	<b>8.266.086.00</b>	<b>8.208.840.00</b>	<b>10.213.366.00</b>

  

ANO	2003	2004
MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA
ENERO	732.879.00	772.821.00
FEBRERO	732.879.00	103.042.80
MARZO	732.879.00	0.00
ABRIL	732.879.00	0.00
MAYO	732.879.00	0.00
JUNIO	732.879.00	0.00
JULIO	732.879.00	0.00
AGOSTO	732.879.00	0.00
SEPTIEMBRE	732.879.00	0.00
OCTUBRE	732.879.00	0.00
NOVIEMBRE	732.879.00	0.00
DICIEMBRE	732.879.00	0.00
BONIFICACIÓN SERVICIOS	356.436.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS	396.230.00	247.722.00
PRIMA VACACIONES	825.063.00	0.00
PRIMA NAVIDAD	893.218.00	74.014.00
<b>TOTAL</b>	<b>11.276.098.00</b>	<b>1.197.589.80</b>

Se efectuaron los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a CAJANAL (Nit 8999990103).

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

*[Firma]*  
**OVIDIO HELI GONZALEZ**  
 Coordinador de Nómina y Prestaciones

16 JUN 2011

Página 2 de 2

Por lo que no son de recibo los argumentos de la entidad en ese sentido, de tomar de base justo una certificación que no incluía los factores que claramente fueron ordenados en la sentencia.

Así como tampoco son de recibo las alegaciones en torno a que como la prima de vacaciones refería a un valor mayor a la asignación básica no se tuvo en cuenta, en tanto, tal como lo refiere la entidad la misma ley da las pautas para el cálculo y determinación de la causación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de los intereses moratorios, ha sostenido el Despacho que los intereses moratorios, como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>23</sup>, estos se liquidan sobre el capital **neto indexado**

<sup>22</sup> Archivos 6, 8, 24 y 30 de la carpeta "CC19174780" dentro de carpeta "CD f157" en archivo zip 1 del expediente electrónico.

<sup>23</sup> También se reitera esa posición en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01**. Sección Segunda, Subsección "D" decisión del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-007-2015-00594-02**, Demandante: Clara Ligia Matiz Morera, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**; Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: **11001-33-35-011-2015-00767-02**, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En el mismo sentido consultar



(el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo.

Formula con la cual procederá el Despacho a determinar el monto de este concepto al momento de la liquidación del crédito, debiéndose tener en cuenta el pago parcial acreditado por la entidad correspondiente a \$6.773,76<sup>24</sup>.

Calculado lo anterior, de acuerdo a la certificación expedida por UGPP respecto del pago de la sentencia por IPC, reconocido mediante resolución No. 7491 del 21 de noviembre del 2012 a favor del demandante, en la que se precisó que el 18 de diciembre de 2012 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No.005500065767, a nombre del doctor Luis Alfonso López Ruiz, se canceló un valor de \$4.754.309,00; y que también le fue realizado un segundo pago por valor de \$85,289,218,00, liquidado en la nómina del mes de abril de 2013 y cobrado el 30 de abril 2013 mediante cheque No. 118497 por el abogado de la parte actora<sup>25</sup>; lo que suma un valor total certificado como pagado por UGPP de \$90.043.527.

Por consiguiente, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de la sentencia del 24 de febrero de 2017, aclarada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, el 29 de septiembre de 2017, se le haya pagado al ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es la reliquidación pensional con todos los factores ordenados, diferencias debidamente indexadas e intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018<sup>26</sup> y 28 de noviembre de 2018<sup>27</sup>, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

### **3.2. Condena en costas y agencias en derecho**

---

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*

<sup>24</sup> Archivo 26 del expediente electrónico.

<sup>25</sup> Página 13 del archivo 6 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

<sup>26</sup> Expediente No. 11001333502120170022201

<sup>27</sup> Expediente No. 11001333502920150059101



Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a el demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>28</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>29</sup> del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>30</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

*<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **“Pago total”**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme ésta providencia, y vencido el término concedido en el numeral anterior **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la

<sup>28</sup> <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

<sup>29</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

<sup>30</sup> Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com); [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co); [notificacionescarlosvalencia@gmail.com](mailto:notificacionescarlosvalencia@gmail.com);

**SEXTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Jueza**